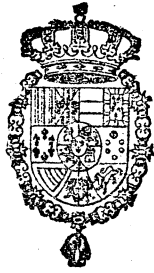


Modelo con el P. N. de...

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento general, que se inserta, para la organización y régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones administrativas de Puertos.—Páginas 194 a 203.

Otro autorizando al Ayuntamiento de Reus para la creación con carácter ordinario y a partir del actual ejercicio económico, de un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas.—Página 203.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Bernardo Almeida y de Herrerros, D. Rafael Vehils Grau, D. Fabriciano Cid Santiago y don Fernando de la Cuadra y Sáinz de la Maza, Marqués de San Marcial.—Página 203.

Otro nombrando por traslación Secretario del Gobierno civil de la provincia de Baleares a D. Ernesto Escat Martínez, Jefe de Administración civil de tercera clase, que desempeña igual cargo en el de Almería.—Página 203.

Otro autorizando se verifiquen por administración las obras extraordinarias de restauración artística y reconstrucción de uno de los edificios que constituyen el Generalife en Granada.—Página 203.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid a D. José Fernández Caucela.—Página 203.

Otro ídem id. del cargo de Inspector general de Enseñanza a D. Tomás Elorrieta y Artaza.—Página 203.

Otro ídem id. del cargo de Delegado regio de Enseñanza de Canarias a D. Antonio Melo Novo.—Página 203.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden ampliando en el sentido que se indica la de 5 de Mayo de 1916, relativa a la aplicación reglamentaria de los barcos aprehendidos con géneros de contrabando.—Página 204.

Fomento.

Real orden amortizando una vacante de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con la categoría de Oficial de Administración civil de tercera clase.—Página 204.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Vocal-Médico técnico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia a don Antonio Herrero Tejedor.—Página 204.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que el Gobierno de Méjico ha ratificado el Convenio Sanitario Internacional.—Página 204. Idem que el Gobierno de Hungría a los Convenios que se indican firmados en Bruselas el 15 de Marzo de 1886.—Página 204.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío el título de la Deuda al 4 por 100 exterior, serie A, número 96.333.—Página 204.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular a los Presidentes de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional.—Página 205.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando las propuestas que se publican relativas a modificaciones en los cruces a nivel de las carreteras con vías férreas.—Página 205.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 205.

Concediendo como anticipa al Ayuntamiento de Foz Calanda (Teruel) la suma de 16.180 pesetas para la construcción del camino vecinal de Foz Calanda a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona.—Página 206.

Sección de Puertos.—Autorizando al señor Marqués de Olaso para construir un muelle en la playa de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).—Página 206.

Aguas.—Autorizando a D. Ignacio Robledo para derivar un litro de agua, por segundo, del arroyo "Pedresquín".—Página 207.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 19

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1922, se redactó un nuevo Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones administrativas de Puertos. Dicho Reglamento, al que se refería la Real orden de 1.º de Diciembre del pasado año, fué sometido por otra de 28 del mismo mes a una información en los Gobiernos civiles de las provincias marítimas, a fin de conocer especialmente el parecer y observaciones de las Cámaras de Comercio, Juntas de Obras de puertos, Ingenieros Directores de los mismos e Ingenieros Jefes de las respectivas provincias marítimas.

Terminada dicha información, se ha redactado el nuevo Reglamento, modificado, teniendo en cuenta la mayor parte de las observaciones en aquella formuladas, y en vista de ello, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones administrativas de Puertos.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º Las Juntas de Obras de puertos constituyen Delegaciones de la Administración general del Estado, que tienen por objeto administrar e intervenir, bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Fomento, los fondos, y ejecutar las obras y trabajos necesarios en los puertos de interés general a cargo del Estado, en los que acuerde el Gobierno establecer impuestos especiales en las respectivas localidades, con exclusiva aplicación a las obras o servicios del puerto, y con independencia del presupuesto general del Estado, de conformidad con lo preceptuado en las leyes de 7 de Mayo de 1880 y 7 de Julio de 1911. A más del producto de los impuestos locales, administrarán e invertirán igualmente las Juntas en las obras y servicios del puerto las subvenciones procedentes del Tesoro y los demás recursos de todas clases de que dispongan.

Artículo 2.º Las Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Estarán a cargo de las Juntas:

1.º La ejecución de las obras de nueva construcción, ampliación, mejora, reparación y conservación del puerto a su cargo.

2.º La dirección y organización de todos los servicios del puerto, así como los de policía y uso público.

3.º El establecimiento y explotación de instalaciones, servicios complementarios y especiales del puerto, previa la autorización del Ministerio de Fomento, como cargaderos especiales, diques de construcción y reparación de buques, varaderos, depósitos comerciales y, en general, cuantos elementos y servicios se consideren necesarios para beneficiar y desarrollar la navegación y el tráfico marítimo, y para facilitar y abaratar la manipulación y expedición de las mercancías.

Artículo 3.º Las Juntas no organizadas por disposiciones especiales se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos.

a) *Juntas de Obras de puertos en capitales de provincia y en Vigo, Gijón-Musel, Cartagena y La Luz y Las Palmas.*

Serán Vocales natos:

El Comandante de Marina, el Ingeniero Director de las obras, el Delegado de Hacienda, el Administrador de la Aduana, el Abogado del Estado Jefe, el Director de Sanidad Marítima, el Alcalde, el Presidente de la Diputación provincial, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, el Presidente de la Cámara Agrícola provincial y el de la Cámara Minera.

En la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas sustituirán al Presidente de la Diputación provincial el del Cabildo Insular, y al Delegado de Hacienda y al Abogado

del Estado Jefe los representantes de los mismos en Las Palmas.

Serán Vocales electivos:

Cuatro miembros de la Cámara Oficial de Comercio, un representante de los obreros del puerto, y representantes de la Liga Marítima Española y de alguna o algunas de las grandes agrupaciones profesionales de la Marina mercante que designe el Ministerio de Fomento; sin que en conjunto estas agrupaciones y la Liga tengan, a lo sumo, más de dos representantes, conforme a lo que por dicho Ministerio se resuelva en cada caso.

En la Junta de Obras del puerto de Tarragona será sustituido uno de los Vocales de la Cámara de Comercio de la capital por otro, elegido por las de Reus, Tortosa y Valls.

En los puertos que tengan característica especial de tráfico agrícola, minero o industrial, y que determine el Ministro de Fomento, formarán parte de las Juntas de Obras, además de los Vocales de la Cámara de Comercio, otros, cuyo número no podrá exceder de dos representantes de las Asociaciones, legalmente constituidas, designadas también por el Ministro de Fomento, de agricultores, mineros o industriales que importen o exporten sus productos por el puerto, con actuación intensa.

b) *Juntas de obras de puertos en localidades que no sean capitales de provincia ni estén comprendidas en los párrafos anteriores.*

Serán Vocales natos:

La Autoridad local de Marina, el Ingeniero Director, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad Marítima, el Alcalde y el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.

Serán Vocales electivos:

Tres individuos de la Cámara Oficial de Comercio, un representante de los obreros del puerto y otro de las Asociaciones, legalmente constituidas y designadas por el Ministerio de Fomento, de agricultores, mineros o industriales, representativa de tráfico especial e intenso.

Artículo 4.º La mitad de los Vocales designados por la Cámara oficial de Comercio será precisamente de la clase de navieros o consignatarios, y uno de éstos, de los que representen mayor tonelaje de arqueo. Los demás serán elegidos entre los comerciantes que paguen contribución por profesión, industria o comercio, relativos a mercancías que en el quinquenio anterior constituyan, según los datos oficiales de Aduanas, los grupos de mayor importación y exportación.

Al comunicar la Cámara Oficial de Comercio a la Junta de Obras la designación hecha para Vocales electivos, deberá justificar documentalmente que se han cumplido los requisitos antes indicados.

El representante obrero será elegido por la representación obrera (provincial o local) del Instituto de Reformas Sociales, entre los qu

trabajan en la manipulación de mercancías en el puerto.

Los representantes de las Asociaciones de Agricultores, Mineros o Industriales serán precisamente Presidentes o ex Presidentes de ellas.

Artículo 5.º En los puertos correspondientes a localidades donde no exista Cámara de Comercio, Industria y Navegación formarán parte de la Junta, en lugar de los representantes de aquella, cuatro Vocales elegidos entre los contribuyentes que reúnan las condiciones exigidas para pertenecer a dichas Corporaciones, a más de las expresadas en el artículo 4.º

Artículo 6.º En las Juntas de localidades donde tengan su domicilio oficial Compañías o particulares, propietarios de buques con tonelaje bruto superior a 25.000 toneladas, los propietarios o personas que ostenten legalmente la representación y lleven la firma de las mencionadas Compañías o propietarios, tendrán derecho a elegir entre ellos un Vocal de la Junta.

En los puertos designados por el Ministerio de Fomento, donde hayan adquirido gran importancia las industrias pesqueras, habrá además en la Junta de cada uno un Vocal representante de dichas industrias, elegido entre los Presidentes de las Asociaciones que las integren.

Artículo 7.º Cuando una Junta se haga cargo de uno o dos puertos adyacentes, situados a menos de 25 kilómetros, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, los Alcaldes de los términos municipales en que se hallen estos puertos serán Vocales de aquella.

El número de Vocales de esta clase no podrá exceder de dos; de consiguiente, si hubiere más de dos puertos agregados, los Alcaldes de los correspondientes Ayuntamientos turnarán en los cargos de Vocales de la Junta.

Artículo 8.º En cada Junta habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-interventor y otro suplente de éste, elegidos en votación secreta; no pudiendo desempeñar estos cargos los Vocales que sean funcionarios del Estado, ni aquellos que ejerzan autoridad en la localidad en donde se halle establecido el puerto.

El Presidente de la Cámara de Comercio, si no fuere elegido Presidente de la Junta, desempeñará, por derecho propio, el cargo de Vicepresidente, suprimiéndose en tal caso la elección de este último cargo.

Ejercerán los elegidos sus cargos durante el plazo de dos años, a cuyo término se hará una nueva elección, pudiendo ser reelegidos los Vocales que los desempeñaban.

Si dejare de pertenecer a la Junta alguno de los Vocales, Presidente, Vicepresidente, Interventor o suplentes, se procederá a nueva elección para el cargo vacante, ejerciéndolo el elegido hasta que expire el plazo en que el primero debía desempeñarlo.

Artículo 9.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito

e incompatible con toda participación directa e indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras, servicios, adquisición de materiales y efectos y contratos relacionados con los fondos que administre la Junta. Su gestión ha de responder a la defensa de los intereses de la misma y de los generales del puerto cuya administración le ha sido confiada.

No podrán ejercer el cargo de Vocal quienes sean deudores de la Junta, los que se hallen sometidos a expediente y los que hubieren merecido alguna censura o amonestación de la Superioridad.

Los Vocales de la Junta en ningún caso podrán delegar sus funciones, ni ser sustituidos por otros representantes de las entidades que los hayan designado. Sólo el Comandante de Marina, el Ingeniero Director, el Administrador de la Aduana y el Director de Sanidad serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades por los que oficialmente les recemplazan en tales casos en sus cargos.

Artículo 10. El Alcalde, el Presidente de la Diputación provincial, el del Consejo provincial de Fomento y los demás Vocales natos, ejercerán sus funciones en las Juntas durante el tiempo que presiden sus respectivas Corporaciones o desempeñen sus cargos oficiales expresados en el artículo 3.º

Los Vocales electivos desempeñarán el cargo durante cuatro años; cesando antes si dejasen de pertenecer a las entidades que representan o si les correspondiese cesar en virtud del sorteo a que se refiere el artículo 11. En todo caso, no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Cada cuatro años se revisará por el Ministerio de Fomento la designación de las agrupaciones profesionales de la Marina mercante, Liga marítima y Asociaciones de Agricultores, Mineros o Industriales, que pueden tener representantes en las Juntas, según la importancia relativa de aquellas entidades.

Si dentro de uno cualquiera de estos períodos se hicieren en dichas Asociaciones modificaciones de importancia, la Comisión permanente de que se hará mención en el artículo 15, deberá comunicarlo a la Dirección General de Obras públicas, proponiendo lo que a su juicio proceda.

Artículo 11. A los dos años de constituirse la Junta, con arreglo a este Reglamento, cesarán la mitad de los Vocales electivos designados por sorteo, siendo sustituidos por otros que ostenten la misma representación.

Las sucesivas renovaciones se harán cada dos años, cesando en cada una de ellas los Vocales electivos que hayan desempeñado sus cargos durante cuatro.

Artículo 12. Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta de Obras lo comunicará a la Corporación o entidad correspondiente, a fin de que aquella sea provista sin demora.

Artículo 13. Las funciones encomendadas a las Juntas de Obras de Puertos estarán directamente conferidas a una Comisión perma-

nente formada por el Presidente de la Junta, quien lo será de la Comisión; el Comandante de Marina, el Ingeniero Director de las obras, el Administrador de la Aduana, el Vicepresidente de la Junta, el Vocal Interventor, y, cuando lo haya, un Vocal representante de las Asociaciones de Agricultores, Mineros o Industriales, mencionadas en el artículo 3.º, elegido por la Junta si hubiere más de uno.

Si la Junta no tuviera representantes de estas Asociaciones, formará también parte de la Comisión permanente un Vocal de la Cámara de Comercio, de la clase de navieros o armadores, si a dicha Cámara no perteneciera el Interventor.

Quando la Comisión se ocupe de asuntos de higiene y sanidad del puerto, los Médicos Directores de Sanidad Marítima asistirán a las reuniones de la Comisión, teniendo voz y voto solamente en aquellos asuntos de su especialidad.

Artículo 14. Los Presidentes de las Juntas, en todos los asuntos relacionados con las mismas, tendrán igual tratamiento y consideraciones que los Jefes de Administración en el servicio del Estado.

Artículo 15. Los Vocales natos se posesionarán de sus cargos en la primera sesión a que asistan.

Los electivos irán tomando posesión a medida que la Comisión permanente compruebe que, según los documentos por ellos presentados, reúnen las condiciones fijadas en este Reglamento para desempeñar el cargo.

Artículo 16. El Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Fomento, ejercerá la alta inspección administrativa de las Juntas de Obras y Comisiones permanentes, pudiendo convocar sesiones extraordinarias y asistir a las ordinarias, presidiéndolas y teniendo voz y voto en ambas; pero sin poder en caso alguno delegar estas facultades.

Artículo 17. La inspección ordinaria, técnica y administrativa de las obras y servicios de los puertos a cargo de Juntas de Obras, y la de estas Corporaciones estará confiada a los Inspectores Consejeros de la Subsección de Puertos del Consejo de Obras públicas, quienes la ejercerán de manera continua y permanente con arreglo a las instrucciones de la Real orden de 14 de Noviembre de 1922.

Aparte de la inspección encomendada a los Consejeros de Obras públicas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia desempeñará las funciones que le confiere la Instrucción de 30 de Noviembre de 1875, para la inspección y vigilancia de los puertos a cargo de Juntas.

Artículo 18. En cada Junta habrá un Secretario-Contador con sueldo, quien será Jefe de las Oficinas, excepto las de la Dirección facultativa de las obras. Asistirá, sin voz ni voto, a las sesiones de la Junta en pleno y a las de la Co-

misión permanente, y llevará, con las debidas formalidades los libros de actas y de contabilidad, con el auxilio del personal a sus órdenes, siendo responsable directamente de la buena marcha de los servicios de Secretaría y Contaduría.

Además habrá un Depositario-Pagador, también retribuido, quien ejercerá las funciones propias de su cargo a las inmediatas órdenes del Secretario-Contador.

El Depositario-Pagador deberá depositar, para ejercer su cargo, una fianza proporcional a la importancia del movimiento de fondos. La cuantía de dicha fianza será variable entre 15.000 y 50.000 pesetas, y se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento, previa propuesta razonada de la Comisión permanente.

Artículo 19. El Secretario-Contador será nombrado por el Ministerio de Fomento, previo concurso público, anunciado por la Comisión permanente, expresándose en el anuncio el sueldo asignado al cargo y las condiciones que deben reunir los candidatos, entre las que figurarán la de tener el título de Abogado o Profesor mercantil, o pertenecer a los Cuerpos Periciales de Contabilidad del Estado, de la Provincia o del Municipio, habiendo ejercido por lo menos dos años sin nota desfavorable.

Al elevar la Comisión permanente a la Superioridad las solicitudes documentadas, informará detalladamente, formulando su propuesta, en la que se clasificarán los aspirantes por orden de méritos.

Artículo 20. El Ingeniero-Director de las obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras-públicas.

Su nombramiento y separación será de libre disposición del Gobierno, debiendo recaer en un Inspector general o Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. También podrá recaer en un Ingeniero del mismo Cuerpo que haya prestado servicios de su carrera al Estado durante diez años, por lo menos; prefiriéndose en todo caso al que los hubiere prestado en obras de puertos.

El Ingeniero-Director será Jefe único de las oficinas y servicios de la Dirección Facultativa, y de todo el personal cuyos haberes o jornales se justifiquen en las cuentas de ésta.

En las Juntas que el Ministerio de Fomento determine podrá nombrarse un Ingeniero Subdirector, quien sustituirá al Ingeniero Director en sus ausencias y enfermedades.

Su nombramiento se hará en igual forma que el del Director, y deberá recaer en un Ingeniero Jefe o Ingeniero que haya prestado servicio al Estado durante ocho años, por lo menos, o a Empresas contratistas de obras de puertos del Estado durante diez.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS

Artículo 21. Son atribuciones y deberes de la Junta de Obras en pleno:

- 1.º Aprobar, si a su juicio procediese, la designación de los Vocales electivos, previo informe de la Comi-

sión permanente, la cual comprobará con los documentos presentados si los elegidos reúnen las condiciones previstas en este Reglamento.

- 2.º Elegir el Presidente, Vicepresidente, Vocal Interventor y suplente del mismo.

- 3.º Examinar y aprobar, para someterlo a la Dirección general de Obras públicas, en el mes de Enero de cada año, el plan económico de la Junta, formulado para el siguiente año económico por la Comisión permanente, en cuyo plan se justificarán los gastos e ingresos probables de todas clases.

Desde el punto de vista económico-administrativo, informará asimismo el plan de obras y servicios, formulado por el Ingeniero Director, así como los presupuestos de conservación y explotación del puerto.

- 4.º Examinar y remitir con su informe, a la Dirección general de Obras públicas en el mes de Junio de cada año la liquidación general del plan económico referente al ejercicio anterior, redactado por la Comisión permanente, y las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases correspondientes al mismo ejercicio; acompañando una Memoria sobre la actuación de la Junta y de la Comisión permanente en el transcurso de dicho año.

- 5.º Informar en el aspecto económico administrativo los anteproyectos y planes de obras de carácter general, redactados por la Dirección facultativa, y los proyectos de obras cuyo presupuesto exceda de 250.000 pesetas y que no se ajusten a los anteproyectos y planes de obras aprobados.

- 6.º Proponer las modificaciones que considere convenientes en los arbitrios e impuestos generales de carga y descarga o en otros del mismo carácter, ajenos a los de servicios de explotación, siempre que se halle garantizado el cumplimiento de las obligaciones contraídas y que no se perjudiquen indebidamente intereses de los demás puertos, e informar en los expedientes de revisión general de tarifas de todos los puertos, incoados por disposición de la Dirección general de Obras públicas.

- 7.º Proponer, con arreglo a las disposiciones vigentes, la emisión de empréstitos destinados exclusivamente a la ejecución de las obras, y todo lo referente a estas operaciones de crédito.

- 8.º Proponer con sujeción a los proyectos respectivos el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar.

- 9.º Procurar obtener todos los recursos posibles con destino a la ejecución de las obras proyectadas o que se proyecten, y la realización y mejora de los servicios del puerto.

- 10.º Proponer cuanto juzgue conveniente para las obras, servicios e intereses del puerto.

- 11.º Informar en cuantos asuntos crea oportuno la Superioridad oír su parecer.

Artículo 22. La Junta se reunirá en pleno dos veces en el año, celo-

brando cinco sesiones como máximo dentro de la segunda quincena de los meses de Diciembre y Junio, para tratar de los asuntos de su competencia.

Si fuere preciso celebrar mayor número de sesiones podrá acordarlo así el Gobernador civil, a propuesta de la misma Junta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Obras públicas.

Podrá además celebrar la Junta en pleno, en caso de urgencia, sesiones extraordinarias por disposición del Ministro de Fomento, y también por convocatoria del Gobernador civil, a petición de la Comisión permanente.

Artículo 23. En las sesiones del mes de Diciembre, la Junta de Obras en pleno designará a dos individuos que no formen parte de la Comisión permanente para que, con el carácter de fiscales de cuentas, examinen en el plazo de treinta días, anterior a la convocatoria del mes de Junio, las cuentas generales de las obras y servicios técnicos y administrativos de todas clases correspondientes al año anterior, a fin de que en la primera sesión de la citada convocatoria de Junio pueda ser leído su dictamen.

Artículo 24. Las cuentas generales de las Juntas de Obras de puertos deberán ser remitidas a examen del Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 25. Todos los Vocales podrán presentar proposiciones para que sean discutidas en las sesiones ordinarias de la Junta, remitiéndolas, formuladas por escrito, al Presidente, con diez días al menos de anticipación.

Artículo 26. Para las sesiones ordinarias de la Junta y siempre que sea posible para las extraordinarias, se convocará con cinco días al menos de anticipación, consignándose en la convocatoria los asuntos de que ha de tratarse.

Artículo 27. La Junta en pleno sólo podrá deliberar acerca de los asuntos incluidos en la "Orden del día" e informados previamente por la Comisión permanente.

Artículo 28. La Junta en pleno estudiará y discutirá los asuntos que la Comisión permanente someta a su acuerdo, por estimar que así lo requiere la importancia de aquéllos.

Artículo 29. Todos los antecedentes relativos a los asuntos que figuren en la "Orden del día" estarán durante un plazo de diez días, por lo menos, antes de las sesiones, a disposición de los Vocales de la Junta en la Secretaría de la misma, para que aquéllos puedan ser examinados.

Artículo 30. Las sesiones de las Juntas no serán públicas. De los acuerdos adoptados y que afecten a los intereses del comercio y la navegación o a los servicios del puerto se dará conocimiento al público por lo menos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los principales periódicos de la localidad.

Artículo 31. Son indispensables, previos acuerdos de la Junta en ple-

no sobre los siguientes asuntos: Informes, propuestas o resoluciones no reservados a la Comisión permanente en este Reglamento; celebración de contratos o realización de servicios que afecten a recursos no incluidos en planes; propuestas de adquisición o enajenación de bienes, ejercicio de las acciones civiles o criminales e incidentes relacionados con responsabilidades, y rendición de cuentas generales.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 32. Son atribuciones y deberes de la Comisión permanente:

1.º Organizar el servicio económico-administrativo y proponer en el plan económico anual las plantillas y sueldos de todo el personal, transmitiendo, en todo caso, las del personal dependiente de la Dirección facultativa, formuladas por el Ingeniero Director.

Unas y otras plantillas estarán en relación con la importancia de las obras y servicios de cada puerto y dentro de los límites fijados en el artículo 6.º de la ley de 7 de Julio de 1911, los cuales podrán ser alcanzados sólo en casos especiales, por estar considerados como límites máximos. Una vez aprobadas estas plantillas, no podrán modificarse en el sentido de aumento de plazas o sueldos, salvo los aumentos reglamentarios de éstos, en el período de vigencia del plan.

2.º Proponer el nombramiento de Secretario-Contador y nombrar al Depositario-Pagador.

La separación del Secretario-Contador corresponde al Ministro de Fomento, y sólo podrá acordarse previa formación de expediente, en el que se oirá al interesado e informará la Comisión permanente.

3.º Nombrar el personal al servicio de la Junta con arreglo a las plantillas aprobadas.

El personal administrativo dependiente de Secretaría será nombrado previo examen de aptitud, verificado por un Tribunal constituido por el Presidente o Vicepresidente de la Junta, el Ingeniero Director o Subdirector y el Secretario-Contador.

Para el personal administrativo dependiente de la Dirección facultativa, precederá al nombramiento, a más del examen de aptitud de los candidatos, propuesta nominal del Ingeniero Director.

El personal facultativo de todas clases, a más del Director y Subdirector, que haya de ocupar las vacantes que ocurran en las plantillas aprobadas, procederá de los Cuerpos de Obras públicas o del personal, que se halle en expectativa de ingreso en los mismos.

Su nombramiento se hará mediante concurso y propuesta del Ingeniero Director, dando preferencia a quienes presten o hayan prestado servicios en obras marítimas.

4.º Imponer o proponer a la Dirección general de Obras públicas las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal.

Tratándose del personal administra-

tivo, se considerarán aplicables las reglas disciplinarias vigentes para los empleados administrativos dependientes del Ministerio de Fomento.

Para el personal facultativo de todas clases regirán los reglamentos especiales de los Cuerpos a que pertenezcan.

La separación del servicio solo podrá ser acordada por modificación de plantilla, o previa formación de expediente, en el que habrá de oírse necesariamente al interesado.

5.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Obras en pleno, acompañando los antecedentes e informes necesarios, y proponiendo las resoluciones que estime procedentes.

6.º Redactar el Reglamento de régimen interior de las oficinas y dependencias de la Junta, así como los correspondientes a los servicios administrativos complementarios de uso público del puerto; siendo dicho Reglamento sometido a la aprobación de la Superioridad.

7.º Proponer a la Dirección general la cuantía de la fianza que deba prestar el Depositario-Pagador, e igualmente las que, a su juicio, deban también exigirse a otros empleados de la Junta, por desempeñar cargos en los servicios de Caja o recaudación de impuestos.

8.º Redactar en el mes de Noviembre de cada año, ajustándose al formulario aprobado, el Plan económico de la Junta, que ha de ser sometido a examen de la misma, en reunión del mes de Diciembre siguiente; informando, desde el punto de vista económico-administrativo, los planes de obras y los presupuestos de conservación y explotación del puerto, redactados por el Ingeniero Director.

9.º Elevar a la Dirección general de Obras públicas, con su informe económico-administrativo, todos los proyectos ajustados a los anteproyectos y planes de obras aprobados por el Ministerio, y aquellos otros no ajustados a éstos, cuyo presupuesto sea igual o menor a 250.000 pesetas; los de aprovechamiento de los terrenos ganados al mar con las obras construidas, y los de todas las propiedades a su cargo. Someterá asimismo a la resolución de la Superioridad los incidentes ocurridos en las obras y servicios, cuando haya discrepancia entre la Comisión permanente y el Ingeniero Director, por estar en ellos ligada la parte técnica con la económica.

10. Ejercer la inspección económica de las obras y servicios, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas de las que se construyan o de los que se realicen sin tener sus proyectos y presupuestos aprobados por la Superioridad y de los procedimientos administrativos en las obras y servicios seguidos, si son contrarios a los prescritos.

11. Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta o concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas contratadas y las recepciones únicas de las ejecutadas por administración.

12. Examinar las certificaciones expedidas por la Dirección facultati-

va relativas a obras o servicios contratados, consignando en estos documentos, si procediere, el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez, y procediendo al pago en el plazo fijado por las condiciones económicas de los contratos, si la Junta tuviere fondos disponibles.

Si la Comisión permanente no prestara su conformidad a una certificación, la remitirá con el pliego de reparos correspondiente, en el plazo de diez días, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien resolverá en el término de otros diez, pudiendo la Comisión permanente recurrir en alzada ante la Dirección general de Obras públicas de la resolución dictada por el Ingeniero Jefe.

13. Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de los servicios administrativos dependientes de la Secretaría; examinar igualmente las de obras y servicios de la Dirección facultativa, que ésta remitirá dentro del mes siguiente al Presidente de la Comisión después de haber sido pagadas por el Depositario-Pagador, elevando unas y otras a la Dirección general de Obras públicas. Al hacerlo, la Comisión tomará respecto a las segundas el acuerdo de conformidad, si lo estimara procedente, o formulará las observaciones de carácter económico administrativo que motivara su examen, y las propuestas a la Dirección general de Obras públicas de lo que estimare deba resolverse en cada caso, en relación con la definitiva aprobación de dichas cuentas.

14. Fijar con carácter general las fechas y plazos en que de ordinario hayan de verificarse los pagos.

15. Remitir a la aprobación de la Superioridad las liquidaciones de las obras de nueva construcción, emitiendo sobre ellas su informe económico administrativo.

16. Someter a la aprobación de la Junta en pleno en los dos primeros meses del año económico las cuentas generales de todas las obras y servicios técnicos y administrativos del anterior ejercicio.

17. Remitir, con su informe, al Gobierno civil de la provincia, para la aprobación provisional ajustándose a lo preceptuado por el artículo 36 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos, las tarifas de arbitrios y sus correspondientes Reglamentos formulados por el Ingeniero Director para el uso de las vías férreas del puerto, grúas, tinglados, ocupaciones de superficie en los muelles y tinglados, material de auxilios marítimos y en general de todos los servicios dependientes de la Dirección facultativa de las obras.

18. Atender constantemente y de modo eficaz, a todo cuanto se relacione con la recaudación de arbitrios para las obras del puerto, estableciendo la debida vigilancia de dichos servicios, por medio de la Comisión especial de que trata el artículo 52 y resolviendo los incidentes y dudas que se presenten.

No se condonará en ningún caso, ni por motivo alguno, el pago de tales impuestos y arbitrios. Esto

sólo podrá autorizarse en casos especiales muy justificados por el Ministerio de Fomento, previa propuesta de la Comisión permanente.

19. Proponer a la Superioridad cuanto juzgue conveniente para las obras, servicios o intereses del puerto.

20. Informar en los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen y necesariamente en todos los que afectan directa o indirectamente a los intereses por ella representados, si no está reservado privativamente el informe a la Junta en pleno.

21. Determinar los casos de incompatibilidad de las funciones del Secretario-Contador y del restante personal administrativo, con las de otros cargos que puedan desempeñar.

22. Cuanto expresamente no sea de las atribuciones de la Junta en pleno y no se oponga a este Reglamento.

Artículo 33. No podrá en lo sucesivo ser nombrado ningún funcionario dependiente de la Junta, sea cualquiera su denominación, con residencia fuera de la población del puerto. Aparte de la responsabilidad en que incurra la Comisión permanente, el Presidente de la Junta y el Secretario-Contador serán responsables personalmente del abono de sueldo, haberes o emolumentos prohibidos por esta disposición.

Artículo 34. Las facultades económicas de la Comisión permanente consisten en:

1.º Celebrar, cuando esté autorizada por el Ministerio de Fomento, las subastas y concursos relativos a ejecución de obras y adquisición de materiales y máquinas con arreglo a las formalidades que rigen para las del Estado o a las especiales que se establezcan.

2.º Proponer a la Dirección general la ejecución de obras cuyos presupuestos sean superiores a pesetas 25.000, una vez aprobado el proyecto correspondiente, siempre que cuente la Junta con fondos para ello.

3.º Intervenir la recaudación y recaudar, en su caso, directamente todos los impuestos y arbitrios establecidos con destino a las obras del puerto, percibiendo su importe en la forma determinada en este Reglamento.

4.º Proponer a la Junta en pleno las modificaciones que juzgue oportunas en los arbitrios generales de carga y descarga y en otros del mismo carácter, siempre que se halle garantizado el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no se perjudique indebidamente intereses de los demás puertos.

5.º Proponer con sujeción a los proyectos respectivos y a los acuerdos de la Junta en pleno, el modo y forma de aprovechar los terrenos ganados al mar; procurando a la vez allegar todos los recursos posibles con destino a la ejecución de las obras proyectadas o que se pro-

yecten y a la realización y mejora de los servicios del puerto.

6.º Resolver de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Director los asuntos siguientes, o someterlos al Ministerio de Fomento, en caso de desacuerdo.

a) La ejecución de las obras nuevas o de reparación previa de aprobación por el Ministerio de Fomento, de sus correspondientes proyectos, que se acomoden a lo establecido en los anteproyectos o planes aprobados, aunque no estén expresamente consignados en ellos, cuando sus presupuestos totales no excedan de 25.000 pesetas, y se disponga de fondos suficientes para ello.

b) El sistema administrativo de ejecución de las obras a cuyos proyectos se refiere el párrafo anterior.

c) Las liquidaciones de las obras correspondientes a los proyectos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

d) La aprobación de los documentos que sirvan de base para la adquisición por subasta o concurso de materiales, maquinaria y útiles de todas clases para las obras incluidas en el párrafo a) y ejecutadas por administración.

e) La adjudicación de los concursos o subastas en los casos a que se refieren los procedentes párrafos, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

Los acuerdos tomados por la Comisión permanente, en los asuntos expresados en los anteriores párrafos, serán comunicados en el término de tres días al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien dará inmediatamente cuenta a la Dirección general de los que considere testivos para los intereses de la Junta, proponiendo incluso la suspensión de los mismos, si lo estimase necesario.

Los proyectos de obras, cuyos presupuestos no excedan de 10.000 pesetas, podrán ser aprobados técnicamente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, dando cuenta de ello a la Superioridad.

Artículo 35. La Junta en pleno y la Comisión permanente se comunicarán directamente con la Dirección general de Obras públicas, el Consejero Inspector del puerto, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, las Autoridades, Corporaciones y Asociaciones locales y provinciales y los particulares. Con los "demás Centros", por medio del Gobernador civil de la provincia.

Únicamente podrán incluirse en las cuentas los gastos relativos a viajes realizados por los Vocales de la Junta con autorización de la Dirección general para gestionar asuntos oficiales de su competencia.

Artículo 36. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada quince días, las extraordinarias acordadas por el Presidente y las pedidas por la mayoría de sus Vocales.

El procedimiento en la tramitación de los expedientes será secreto.

Las sesiones no serán públicas.

La convocatoria se hará con cuarenta y ocho horas de anticipación, consignándose en ella los asuntos que han de ser tratados.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA Y COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 37. La Junta y la Comisión permanente incurrirán en responsabilidad por los siguientes conceptos:

1.º No llevar los libros de Actas y la Contabilidad en la forma prevenida en este Reglamento e infringir con sus acuerdos las Leyes y Reglamentos vigentes.

2.º Desobediencia a las órdenes de la Superioridad.

3.º Abandono de alguna de sus funciones.

4.º Negligencia u omisión en los servicios que les están confiados.

5.º Extralimitación o mal uso de las facultades concedidas por este Reglamento.

Artículo 38. La responsabilidad será administrativa, civil o penal, según la naturaleza del acto u omisión de que se derive.

Artículo 39. La responsabilidad alcanzará a los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo o incurrido en la omisión que la motiva.

Artículo 40. Las responsabilidades administrativas serán corregidas con amonestación, suspensión o destitución, decretadas por el Ministerio de Fomento, previa instrucción de expediente con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días; pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Las Juntas en pleno y las Comisiones permanente incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa empleasen los fondos administrados por ellas en verificar pagos distintos a los necesarios para satisfacer los gastos legítimos de Secretaría, generales administrativos, empréstitos e impuestos, etc., y de las obras y servicios del puerto, justificados los primeros por el Secretario Contador, y los segundos por el Ingeniero Director; unos y otros con estricta sujeción a los proyectos, presupuestos y planes económicos correspondientes, que hayan obtenido la aprobación de la Superioridad.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE OBRAS EN PLENO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Artículo 42. Para celebrar sesión de primera convocatoria la Junta en pleno, será necesaria la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales, siendo preciso para adoptar acuerdos, el voto de la mayoría de los presentes.

La Comisión permanente necesitará para celebrar sesión de primera convocatoria, la presencia, por lo menos, de cuatro Vocales, y para adoptar acuerdos, el voto de la mayoría de los asistentes.

En ambos casos, el que presida resolverá los empates con su voto de calidad.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Artículo 43. Tanto en la Junta como en la Comisión permanente, cuando no se reúna suficiente número de Vocales, se citará a sesión de segunda convocatoria para dos días después; y en ella serán válidos los acuerdos tomados por los Vocales concurrentes.

Como en el caso del artículo 42, las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Artículo 44. El orden de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión a que el acta diese lugar.

2.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes correspondientes a los asuntos consignados en la convocatoria.

3.º Examen, aprobación o reparo de las cuentas, certificaciones y documentos de contabilidad que se presenten.

4.º Discusión y votación sobre las proposiciones formuladas por los Vocales en los asuntos de la competencia de las Corporaciones.

Artículo 45. En las actas se consignarán: la fecha y localidad en que las sesiones se celebran; los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia o representación que cada cual ostente; la aprobación o rectificación del acta de la sesión anterior; extractos suficientemente claros de los asuntos tratados, con expresión de los fundamentos alegados en las discusiones; el voto emitido por cada uno y la cuenta de los votos; los acuerdos adoptados y las propuestas formuladas; las excusas y justificaciones presentadas por los Vocales que no asistían; y, en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse por estar relacionado con la misión encomendada a la Junta.

Artículo 46. Las actas se extenderán en un libro foliado, sellado y rubricado por el Gobernador civil de la provincia, y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 47. La falta de asistencia de los Vocales electivos a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a seis dentro de un año, sin alegar causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, la que se hará constar por la Junta para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

La falta de asistencia en la misma forma de los Vocales natos, de las cuales dará cuenta a la Superioridad en sus informes el Consejero Inspector, se podrá por el Ministerio de Fomento en conocimiento de los Ministerios de que aquellos dependen, para que se adopten las medidas oportunas, por ser obligatoria la asistencia de estos Vocales natos a las sesiones.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCAL INTERVENTOR

Artículo 48. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión permanente, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

Artículo 49. El Vicepresidente tendrá los deberes y atribuciones del Presidente, cuando por cualquier motivo sustituya a éste, y cuando, por vacante del Presidente, ejerciera interinamente su cargo.

Artículo 50. El Vocal Interventor, o el Suplente en su caso, revisará personalmente el libro de la Intervención, cumpliendo las obligaciones y firmando los documentos de Contabilidad que se indican en el capítulo X de este Reglamento.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO CONTADOR

Artículo 51. Son atribuciones y deberes del Secretario-Contador como jefe inmediato de las oficinas administrativas:

1.º Cuidar del orden y distribuir los trabajos, ateniéndose a las instrucciones recibidas del Presidente.

2.º Exigir a todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes, y la puntual asistencia a la oficina, dando cuenta inmediata al Presidente de las faltas cometidas y suspendiéndoles de empleo y sueldo, si procediera, hasta tanto que la Comisión permanente acuerde la decisión que haya de adoptarse.

3.º Asistir a las sesiones de la Junta dando cuenta del despacho y de las comunicaciones recibidas.

4.º Redactar, durante la sesión, la minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes.

5.º Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, autorizando ambos con sus firmas el Presidente y el Secretario.

6.º Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta en pleno o la Comisión permanente y las ordenadas por el Presidente. Las primeras llevarán las firmas del Presidente y Secretario, y las segundas sólo la del Presidente.

7.º Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones libradas por acuerdo de la Comisión permanente.

8.º Firmar, con el Presidente, los libramientos de pagos y los cargamentos de ingreso, acordados por la Comisión permanente, y los demás documentos de contabilidad, cumpliendo además con lo prevenido en el capítulo X de este Reglamento.

9.º Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que acuerde la Comisión permanente.

10.º Asistir a los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen, extendiendo el acta de sus resultados en el libro correspondiente.

11.º Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta, y los documentos en tramitación, uniéndolos a sus respectivos expedientes.

12.º Custodiar el sello de la Junta.

13.º Formar y presentar mensualmente la cuenta de personal y material de las Oficinas administrativas a su cargo.

14.º Formar y presentar las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases, técnicos y administrativos, durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida, para someterlas al examen de la Junta en pleno.

CAPITULO VIII

COMISION INSPECTORA DE RECAUDACION

Artículo 52. Una comisión delegada de la Comisión permanente, y de la que formarán parte precisamente el Administrador de la Aduana y el Vocal Interventor, inspeccionará y vigilará de modo continuo y correcto todo lo referente al servicio de recaudación, e intervendrá cuanto se relacione con el mismo; procurando, por todos los medios de que dispone la Comisión permanente, que no quede pendiente de pago recibo alguno.

CAPITULO IX

SUSPENSION DE LA JUNTA DE OBRAS EN PLENO Y DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 53. El Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección general, podrá dejar en suspenso la actuación de una Junta por el tiempo que estime conveniente; asumiendo entonces totalmente sus poderes y facultades la Comisión permanente, en la que podrán ser sustituidos sus Vocales electivos por un Delegado Regio y otros Delegados designados de Real orden.

Para ello se requerirán los informes del Consejero Inspector del Puerto, Ingeniero Director y Presidente de la Junta, Comandante de Marina, Presidente de la Cámara de Comercio, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, Gobernador civil y Consejo de Obras públicas.

Artículo 54. Podrá también el Ministro de Fomento suspender en sus funciones a la Comisión permanente por el mismo procedimiento, en perjuicio de las responsabilidades en que incurriesen sus individuos.

En la orden de suspensión se indicará la forma en que se han de nombrar los Vocales que con carácter interino han de formar parte de la nueva Comisión.

CAPITULO X

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR LAS JUNTAS DE OBRAS

Artículo 55. Los fondos administrados por las Juntas de Obras se custodiarán en las respectivas Sucursales de provincias de la Caja general de Depósitos en cuenta corriente sin interés, a tenor de lo prevenido en la ley de 2 de Agosto de 1886.

Artículo 56. Para realizar el movimiento de fondos producido por los ingresos y pagos, requeridos por la diaria recaudación y las necesidades de las obras y servicios, las Juntas abrirán en las Sucursales del Banco

le España cuentas corrientes sin interés, en las que deberán existir solamente los fondos conceptuados necesarios para el pago de las atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán a nombre de dichas Juntas, tomándose nota en las Sucursales del Banco de las firmas del Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador, las que con sus correspondientes antifirmas, autorizarán las órdenes y cheques de entrada y salida de caudales.

Artículo 57. En las sesiones de la Comisión permanente, el Vocal interventor y el Secretario contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente del Banco de España en el día anterior a aquel en que se celebre la sesión.

Si la cantidad disponible de esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que han de realizarse, la Comisión permanente acordará llevar a la reserva de la Caja general de Depósitos la suma que prudencialmente juzgue oportuno, teniendo en consideración las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta y de las atenciones de abono urgentes y de probable presentación, que se hayan de satisfacer "en suspenso" y con libramientos a justificar.

Si el saldo disponible de la cuenta corriente con el Banco fuera considerado insuficiente, la Comisión permanente dispondrá de los fondos existentes en la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para atender a los pagos y a las necesidades de carácter eventual o urgente mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 58. Los ingresos de fondos en la cuenta corriente del Banco de España se harán generalmente por el Depositario pagador cuando lo ordene el Presidente de la Junta en oficio talonario, autorizado por él y por el Secretario contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón resguardo al Vocal interventor, Secretario contador y Presidente, los que respectivamente fecharán y firmarán las notas de "intervine", "tomé razón" y "enterado". El talón resguardo quedará en poder del Depositario pagador, y producirá efecto de documento de descargo sólo en el caso de que contener las tres notas anteriormente expresadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos y arbitrios de las Juntas se harán diariamente por los recaudadores en la cuenta corriente del Banco de España y en la forma prevenida por este Reglamento.

Artículo 59. Los pagos por atenciones de obras y servicios a cargo de la Junta, se efectuarán por el Depositario pagador y se realizarán con numerario o con cheques de la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de las nóminas del personal y las relaciones de jornales y los recibos de material cuyo importe sea menor de 2.500 pesetas; y por cheques de la cuenta corriente del Banco de España los pagos de material que excedan de esta lí-

tima suma, y las certificaciones por obras nuevas contratadas o por suministro de material concursado.

Artículo 60. Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España, con objeto de efectuar los pagos que deban hacerse en numerario por el Depositario pagador, el Presidente y el Secretario contador extenderán, con el "Intervine" del Vocal interventor, el correspondiente "Cargareme" a nombre del Depositario pagador, quien firmará en este documento el "recibí" contra la entrega de un cheque de igual importe.

Artículo 61. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinen a los pagos que, según el artículo 59, deban efectuarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento a cargo del Depositario pagador, firmado por el Presidente y el Secretario contador, con el "Intervine" del Vocal interventor. El proveedor o contratista que haya de cobrar, firmará el "recibí" en el libramiento al serle entregado un cheque a cargo del Banco de España, de igual importe, autorizado también por el Presidente, Vocal interventor y Secretario contador.

El Depositario pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques de la cuenta corriente del Banco de España que hayan de ser entregados a los acreedores o proveedores de la Junta, firmados solamente por el Presidente y Vocal interventor, si el pago a que se refieren no excediese de 30.000 pesetas. Llegado el momento de efectuar el pago, el proveedor o contratista firmará, en presencia del Secretario y del Depositario pagador, el "recibí" del libramiento, entregándosele el cheque correspondiente después de haber sido firmado por el Secretario contador.

Si el pago excediese de la cantidad de 30.000 pesetas, el cheque se preparará para su entrega con las firmas del Presidente y Vocal interventor. Al verificarse pago firmará el proveedor o contratista el "recibí" del libramiento, en presencia del Secretario contador y del Vocal que no hubiera autorizado el cheque, entregándosele después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario contador.

Siempre que se hagan pagos por medios de cheques entregados a los contratistas o proveedores, se entenderá como documento de formalización el cargareme correspondiente a favor del Depositario pagador, el cual producirá el asiento de cargo al de data del libramiento.

El pago de materiales cuyos abastecedores residan fuera de la localidad en que esté el puerto, podrá hacerse por medio de giros o cheques librables por el Depositario pagador o contra éste.

Artículo 62. Las operaciones de entrada de fondos o de salida en las sucursales de las Cajas de Depósitos se harán siguiendo las reglas establecidas en ellas.

Si el importe de cada una de estas

operaciones no excede del valor en metálico de la fianza prestada por el Depositario pagador, éste, por sí solo, será el encargado de practicarlas; pero si la cantidad por la cual se ha de realizar la operación excediera del valor en metálico de la fianza, las efectuará el Depositario pagador en presencia del Secretario contador y Presidente o Vocal interventor.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos, que siempre producirán entradas en la cuenta corriente del Banco de España, a tenor de lo dispuesto en los artículos 57 y 58, y las de ingreso en la misma Caja, quedarán comprobadas por el talón resguardo de entrada de la cuenta del Banco de España y la correspondiente carta de pago.

En estos documentos se harán por el Presidente, Vocal interventor y Secretario contador, las anotaciones expresadas en el artículo 58, para los efectos de contabilidad.

Artículo 63. Para poder efectuar los pagos urgentes, como el abono de jornales o el de otras obligaciones a fecha fija, se formulará por el Ingeniero director, bajo su responsabilidad, el oportuno pedido de fondos a justificar, y se expedirán, por el Presidente y Secretario contador, los oportunos "cargaremes" por las cantidades correspondientes, a nombre del Depositario pagador, quien firmará el "recibí" al serle entregado el correspondiente cheque.

Artículo 64. Cuando el fundamento de los impuestos especiales para obras de puertos esté de algún modo relacionado con las exacciones efectuadas por las Aduanas, se hará la recaudación por los empleados de las mismas, si así lo acordasen los Ministerios de Hacienda y de Fomento, determinándose para cada puerto la forma y modo de efectuar la operación, el personal de Intervención y auxiliar que deba facilitar la Junta de Obras, y las gratificaciones que hayan de asignarse a los empleados de Aduanas por este servicio extraordinario.

Artículo 65. Cuando la exacción se haga directamente por una oficina especial recaudadora dependiente de la Junta, el Jefe encargado de esta oficina formulará diariamente nota detallada de la recaudación efectuada en una hoja talonaria, y el empleado cobrador hará, también diariamente, el ingreso en la cuenta corriente del Banco de España, presentando al Secretario contador el talón resguardo del ingreso, en el que pondrá el Secretario, fechada, la nota de "tomé razón". Estos resguardos, así anotados, quedarán en poder del cobrador hasta que se practique la liquidación mensual, la cual se hará por el Vocal interventor y el Secretario contador.

Practicada la liquidación, se entregará al cobrador el documento de descargo y confianza a cambio de los talones resguardos correspondientes a los ingresos efectuados en la cuenta corriente del Banco de España.

Estas liquidaciones producirán

asientos definitivos en la Contabilidad y en la Intervención.

Artículo 66. El Jefe de la oficina de Recaudación y el cobrador se afiliarán con las entidades acordadas por la Dirección general de Obras públicas, haciendo previamente la oportuna propuesta la Comisión permanente, la cual tendrá para ello en cuenta la importancia de las sumas que dichos empleados han de manejar.

Artículo 67. Las Juntas llevarán, en la forma prevenida, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones efectuadas con los fondos que administran. Llevarán, por tanto, el libro Diario, Mayor y de Caja de la contabilidad general, de Intervención general, de Caja especial de la Depositaria pagaduría y los libros de recaudación necesarios, debiendo constar en estos últimos todos los detalles de cada exacción.

El Secretario contador llevará un libro auxiliar donde se anoten los presupuestos aprobados para todas las obras y servicios y las cantidades libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente que no se han excedido de los créditos, y los demás libros auxiliares que estime necesarios.

Dicho funcionario será personalmente responsable de cualquier pago que autorice fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese ordenado por la Comisión permanente.

Artículo 68. Se practicará el balance y arqueo de fondos una vez al mes, por lo menos, siempre que el Presidente o autoridad competente lo ordene, en las visitas giradas por los Consejeros inspectores, y cuando lo pidan los Vocales de la Junta. Al efecto, se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos en la Caja de Depósitos y en la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España, y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria Pagaduría, en la cual no debe haber en numerario una cantidad mayor que la fianza del Depositario pagador.

CAPITULO XI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INGENIERO DIRECTOR DE LAS OBRAS

Artículo 69. Son atribuciones y deberes del Ingeniero Director de las obras:

1.º Formular y remitir a la Comisión permanente, en el mes de Noviembre de cada año, el plan de obras de nueva construcción y de reparación para el siguiente; los presupuestos de conservación y explotación del puerto, y los de gastos e ingresos de los servicios a su cargo. Todos estos documentos formarán parte del plan económico, que será sometido a examen de la Junta en pleno.

2.º Formar los anteproyectos y planes generales de obras; los que, aprobados por el Ministerio de Fomento, servirán de base para los proyectos de las mismas; redactar estos proyectos y practicar las liquidaciones de toda clase de obras y servicios de mejoras, reparación, conservación

y explotación del puerto, remitiendo, en uno y otro caso, un ejemplar a la Comisión permanente, para que, con su informe económico administrativo, lo eleve a la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, o lo someta a examen y dictamen de la Junta en pleno, si por la importancia del asunto así lo preceptuara este Reglamento.

Una vez aprobados los proyectos y las liquidaciones, el Ingeniero Director dispondrá se saquen dos copias, las que se remitirán a la Superioridad para que, consignando en ellas la nota de aprobación, surtan sus efectos en las oficinas del Ministerio de Fomento, y en las del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

3.º Asistir a las subastas y concursos que celebre la Comisión permanente.

4.º Proponer en los concursos la proposición que a su juicio deba ser adjudicada, para que sirva de base a la adjudicación.

5.º Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

6.º Dirigir y administrar las que se realicen por administración y por gestión directa.

7.º Comprar, para los servicios que se hagan por gestión directa, y para las obras que se ejecuten por administración, los efectos y materiales necesarios. La forma y manera de hacer estas compras han de estar conformes con lo prescrito por la Superioridad en la orden de aprobación de los presupuestos, y con los preceptos de este Reglamento.

8.º Recibir los materiales, maquinaria y útiles de todas clases, adquiridos por concurso o subasta para las obras que hayan de ser ejecutadas por administración.

9.º Nombrar y separar los Capitanes, pilotos, patrones, contramaestres, maquinistas, maestros de taller y demás personal técnico u obrero, sea fijo o temporero, ajustándose a las plantillas consignadas en los presupuestos de conservación y explotación.

Proponer al Gobernador civil, en las poblaciones que sean capitales de provincia, o a los Alcaldes, en las que no lo sean, los celadores, guardamuebles, vigilantes y demás personal que haya de ejercer la policía de los muelles con carácter de guardas jurados y derecho a uso de armas; dando cuenta a la Comisión permanente del nombramiento, castigos y separación de dicho personal.

Admitir y despedir a los operarios de todas clases afectos a los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios y las tareas.

Autorizar los contratos de trabajo, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Celebrar destajos o ajustes parciales en las obras que se ejecuten por administración, a tenor de lo dispuesto para las obras a cargo directo del Estado, con las atribuciones que en éstas corresponden a las Jefaturas de Obras públicas para todos los servicios.

10.º Proponer a la Comisión permanente los castigos o separaciones del

personal de plantilla afecto a la Dirección facultativa, suspendiéndolos de empleo y sueldo, si fuera procedente, hasta la resolución que se adopte, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

11.º Redactar las relaciones valoradas y las certificaciones de las obras contratadas y de los suministros de material adquirido por concurso, remitiendo dichas certificaciones a la Comisión permanente.

12.º Hacer en las obras en ejecución las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez o mejora de aquéllas, con las mismas facultades concedidas a las Jefaturas de Obras públicas en las obras a cargo directo del Estado.

13.º Comunicar oportunamente al Presidente de la Junta el importe de las nóminas del personal, relaciones de jornales y demás gastos que hayan de figurar en las cuentas mensuales de las obras y servicios a cargo de la Dirección facultativa, indicando la suma total de las cuentas cuyos importes excedan de 2.500 pesetas; remitiendo todos los documentos al Depositario pagador, para que efectúe los pagos en tiempo oportuno, dentro de los plazos que para cada caso tenga establecido con carácter general la Comisión permanente.

14.º Asistir a la recepción de las obras y materiales contratados; y efectuarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

15.º Ejecutar, en todos los casos, solamente las obras aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

16.º Estudiar los proyectos de aprovechamiento de los terrenos ganados al mar por las obras construídas; y, en general, de todas las propiedades a cargo de la Junta, cuidando de su conservación.

17.º Preparar y redactar las tarifas de los servicios de explotación, los reglamentos de los mismos y el servicio de policía del puerto, remitiéndolo todo a la Comisión permanente.

18.º Organizar las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre ellos, los depósitos de mercancías en las zonas descubiertas y en los tinglados, y todo lo referente al uso de las diversas obras que constituyen el puerto; designar el lugar de atraque y el momento de desatraque de cada buque, con arreglo a las disposiciones vigentes, e inspeccionar y vigilar, por lo que a las obras y servicios afecte, las que se construyan en el puerto y en las playas contiguas por particulares y empresas debidamente autorizadas.

19.º Redactar y publicar una Memoria anual sobre el estado y progreso de las obras del puerto, analizando y justificando, a la vez, los gastos efectuados durante el año.

20.º Dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas de la marcha de las obras y servicios a su cargo y de los acuerdos de la Junta que a ellos se refieran. Si considerase que alguno era lesivo para los intereses públicos o contrario a lo prevenido en este Reglamento, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de la Superioridad.

21.º Proponer cuanto crea conve-

niente para la navegación y el tráfico del puerto, y adoptar por sí, con el mismo fin, todas las disposiciones que correspondan, dentro de sus atribuciones.

Artículo 70. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento, o en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte, se atenderá el Ingeniero Director a las que rijan para el servicio de Obras públicas a cargo directo del Estado. Sus facultades respecto a los servicios a su cargo serán las mismas que tengan los Ingenieros jefes de Obras públicas de las provincias, con relación a los que les están confiados, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

Artículo 71. El Director facultativo se entenderá directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, el Consejero-inspector del puerto, la Jefatura de Obras públicas y las Autoridades y Corporaciones locales; y por medio del Gobernador civil de la provincia, con los demás Centros.

CAPITULO XII

COMISIONES ADMINISTRATIVAS DE PUERTOS

Artículo 72. Todo puerto que el Gobierno considere necesario tenga un régimen especial, análogo al de las Juntas de Obras de puertos, y cuyos ingresos ordinarios no excedan de 100.000 pesetas anuales, será dirigido y administrado por una Comisión especial que se denominará "Comisión Administrativa del Puerto", con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1912, pudiendo el Gobierno asignarle subvenciones para la construcción de sus obras, en igual forma que lo hace para las Juntas de Obras de Puertos.

Artículo 73. La Comisión administrativa estará presidida por el Gobernador civil de la provincia, y formarán parte de la misma el Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien desempeñará el cargo de Vicepresidente; el Administrador de la Aduana, la Autoridad local de Marina, el Alcalde y dos individuos de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, designados por la misma con arreglo a lo que preceptúa el artículo 4.º de este Reglamento. Uno de estos últimos Vocales pertenecerá precisamente a la clase de navieros o consignatarios.

En las localidades donde no hubiere Cámara de Comercio, la designación de Vocales electivos se hará ajustándose a lo prescrito en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 74. Actuará de Secretario de la Comisión el individuo de la misma por ella elegido, y ejercerá el cargo de Contador-pagador el individuo del personal auxiliar facultativo de Obras públicas de la provincia con residencia en la localidad, que sea designado para ello por el Ingeniero Jefe

A propuesta de la Comisión administrativa de un puerto, podrá la Dirección general autorizarla para que nombre el personal facultativo que considere necesario, teniendo para ello en cuenta la importancia de las obras en ejecución o de los proyectos en estudio.

Artículo 75. Los fondos percibidos por impuestos de puertos, explotaciones tarifadas, subvenciones, o por cualquier otro concepto, se invertirán en trabajos de obras nuevas, conservación, explotación y servicios del puerto; ajustándose a los proyectos redactados por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero, si lo hubiere, previa la aprobación reglamentaria y la autorización de la Superioridad; todo ello como se detalla en el artículo 77.

Artículo 76. Las cuentas de gastos e ingresos deberán ser autorizadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, y una vez aprobadas por la Superioridad, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasando a examen del Tribunal de Cuentas del Reino.

Artículo 77. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 40 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos, se satisfarán con cargo a los ingresos los gastos de recaudación y administración autorizados por el Ministerio de Fomento a propuesta del Gobernador civil de la provincia, por acuerdo de la Comisión; y el resto se invertirá exclusivamente en obras y servicios que se ejecuten bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

También con cargo a los ingresos se satisfarán las indemnizaciones que devenguen por estas obras y servicios el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el funcionario que haga las veces de Contador-pagador, el sueldo del Ingeniero Director y los del personal auxiliar facultativo afecto a la Comisión administrativa.

Artículo 78. Constituida una Comisión administrativa, procederá a redactar el Reglamento para su régimen interior y a formular el presupuesto de sus gastos, debiendo tener en cuenta que aquél ha de ser lo más sencillo y breve posible, y éstos muy reducidos, limitando el personal a lo estrictamente necesario para alcanzar con estas Comisiones la máxima economía compatible con el buen servicio.

Si con ello quedase exceso de personal, se irá amortizando por sujeción de vacantes.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 79. En cuanto se publique este Reglamento en la GACETA DE MADRID, los Gobernadores de las provincias en donde haya puertos a cargo de Juntas, se pondrán de acuerdo con los Presidentes de las mismas, a fin de que en el término de un mes, a partir de dicha publicación, se hagan en ellas las modificaciones preceptuadas en este Reglamento. Comunicarán ade-

más dichas modificaciones a las Corporaciones o entidades sin representación en la antigua Junta y que hayan de tenerla ahora con arreglo al artículo 3.º, con objeto de que puedan nombrar sus representantes, así como a las que, teniendo, hayan de aumentar su número o dejar de tenerlos con arreglo al mismo artículo 3.º.

Transcurrido el plazo indicado, celebrará la Junta una sesión extraordinaria dentro de los quince días siguientes para dar posesión a los nuevos Vocales, y proceder a nueva elección de todos los cargos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º.

Artículo 80. Una vez constituida de nuevo la Junta, se constituirá también la Comisión permanente con sujeción al artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 81. Dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, la Comisión permanente formulará, si ya no se hubiese hecho, el de régimen interior y los de servicios administrativos en armonía con las disposiciones anteriores.

Artículo 82. Se respetará la inamovilidad de los actuales funcionarios de las Juntas; pero las vacantes que ocurran en las plantillas serán provistas con arreglo a lo ordenado en este Reglamento.

Artículo 83. En donde la recaudación de los impuestos del puerto se halle actualmente encomendada a las Aduanas, continuará en la forma establecida hasta que los Ministerios de Hacienda y Fomento determinen de común acuerdo la organización definitiva de este servicio en cada caso.

Artículo 84. En lo que sea aplicable, estas disposiciones generales regirán también para las Comisiones administrativas actualmente establecidas y para las Juntas que se transformen en Comisiones, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1922.

Artículo 85. La Junta de Obras del puerto de Barcelona continuará rigiéndose por el Reglamento especial aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1899 y disposiciones del de 8 de Junio de 1900, y en todo lo no consignado en ellos por los del presente Reglamento. Formarán parte de aquella Junta los representantes de las Cámaras de Comercio y Navegación y de Industria en la forma prevenida en la Real orden de 2 de Septiembre de 1912, así como uno de la Liga Marítima Española y otro de la Asociación de Navieros del Mediterráneo, elegidos por las respectivas Corporaciones.

Artículo 86. Continuarán igualmente en vigor las disposiciones especiales no derogadas y las que de ellas se derivasen relativas a otras Juntas dictadas con anterioridad a la fecha de este Reglamento, el cual deberá observarse enteramente en todos los casos, salvo en la parte afectada por aquéllas.

En el puerto de Melilla asumirá la Junta de Fomento las funciones que corresponderían a la Junta de Obras del puerto si existiera, con sujeción a las disposiciones que regulen aquélla, y en lo no previsto en las mismas a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 87. Las Juntas de Obras de Puertos se regirán supletoriamente por las disposiciones generales que regulan las demás servicios de obras públicas del Estado, en todo lo que no se oponga a las contenidas en el presente Reglamento, y a lo preceptuado en otros especiales vigentes que le sean aplicables.

Artículo 88. Quedan derogados todos los Reales decretos, Reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid, 11 de Octubre de 1923.—
Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos y con ciertas excepciones.

Acogiéndose a aquella autorización, el Ayuntamiento de Reus ha solicitado que se le faculte para imponer, a partir del actual ejercicio económico de 1923-24, un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas.

Dicho arbitrio se encuentra comprendido en los artículos 84 al 96 del mencionado proyecto de ley y su administración y recaudación ha de estar a cargo de la Administración de la Hacienda pública, según dispone el artículo 93 del mismo proyecto.

El Ayuntamiento interesado, en el expediente formado al efecto, demuestra la necesidad de la imposición de tal arbitrio, que ha incluido en el presupuesto ordinario de ingresos para el actual ejercicio, después de utilizar los demás recursos legales autorizados, susceptibles de rendimiento en la localidad; no habiéndose formulado contra el gravamen de que se trata protesta ni reclamación alguna.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Reus para la exacción con carácter ordinario y a partir del actual ejercicio económico, de un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado arbitrio se ha de regir estrictamente por las disposiciones del proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918, que le sean aplicables, previa aprobación de una Ordenanza, en cuya formación deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 del mismo proyecto.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Bernardo Almeida y de Herreros, a D. Rafael Vehils Grau, a D. Fabriciano Cid Santiago y a D. Fernando de la Cuadra y Sáinz de la Maza, Marqués de San Marcial,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Antonio Alonso Cortés, de D. Alejo Vera y Estaca, de D. José Milá y Pi y de D. Juan Gualberto Peman y Maestre, respectivamente.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Baleares al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Ernesto Escat Martínez, que desempeña igual cargo en el de Almería.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar que se verifiquen por administración, como caso comprendido en el número 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las obras extraordinarias de restauración artística y reconstrucción de uno de los edificios que constituyen el Generalife, en Granada, con arreglo al proyecto y presupuesto formados al efecto.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid Me ha presentado D. José Fernández Cancela.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Inspector general de Enseñanza Me ha presentado D. Tomás Elorrieta y Artaza.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Enseñanza de Canarias, en La Laguna, Me ha presentado D. Antonio Melo Novó.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuso la Real orden de 5 de Mayo de 1916 que cuando llegue el caso de la aplicación reglamentaria de los barcos aprehendidos con géneros de contrabando se ofrezcan al ramo de Marina, y de no aceptarlos éste, a la Compañía Arrendataria de Tabacos, mediante el abono, en ambos casos, del valor fijado pericialmente. La Real orden de 23 de Septiembre de 1921 dispuso que hechos los anteriores ofrecimientos y en caso de ser rechazados, se procederá a la destrucción y desguace de los barcos de que se trate. Ambas disposiciones son complemento de otras anteriores, en que se dejaba a salvo la posibilidad de ser los barcos utilizables en alguno de los diversos ramos de la Administración pública. Pero es lo cierto que actualmente se halla limitada la aplicación a los servicios de Marina y de la Compañía Arrendataria, y como pudiera darse, y de hecho ha ocurrido, el caso de que algún barco sea conveniente para otros servicios, y no se advierte que exista inconveniente en ampliar a ellos lo resuelto por la primera de las citadas Reales órdenes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, como ampliación de la misma, que si ofrecidos los barcos al ramo de Marina y a la Compañía Arrendataria no fuesen aceptados por ellos, se haga saber en los respectivos *Boletines Oficiales* por los Delegados de Hacienda, con señalamiento de un plazo de quince días, para que las Autoridades de los distintos ramos de la Administración del Estado puedan solicitar su concesión, mediante el abono del valor fijado pericialmente, y que, en el caso de ser varias las entidades que lo soliciten, se instruya expediente, que se elevará a la resolución de este Ministerio para la adjudicación correspondiente, en razón de la mayor utilidad que el barco pueda prestar.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Producida en 15 del mes que rige una vacante de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con la categoría de Oficial de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 3.000 pesetas, por haber pasado a situación de supernumerario el que desempeñaba dicha plaza en las Aduanas de Aldeadávila-Saucelle (Salamanca) D. Claudio J. Sousa Carballo,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la provisión de la plaza de Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia:

Resultando que en el expediente aparecen cumplidos los requisitos exigidos por las Reales órdenes de 29 de Julio de 1920 y 24 de Junio de 1922:

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones legales vigentes en la materia:

Visto el favorable informe de la Real Academia Nacional de Medicina y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Herrero Tejedor, Licenciado en Medicina, Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Segovia.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Departamento, por Despacho de fecha 31 de Agosto de 1923, la ratificación, por el Gobierno de Méjico, del Convenio sanitario internacional firmado en París el 17 de Enero de 1912.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Octubre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

La Embajada de Bélgica comunica a este Ministerio, por Nota fecha 13 de Agosto de 1923, la adhesión del Gobierno de Hungría a los Convenios firmados en Bruselas el 15 de Marzo de 1886, relativos:

1.º Al cambio internacional de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias.

2.º Al cambio inmediato del periódico oficial, así como de anales y documentos parlamentarios.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de Octubre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el título de la Deuda al 4 por 100 exterior, serie A, núm. 96.333, presentado a canje por inutilización por Credit Lyonnais, con factura núm. 2.003, de este Centro, se anuncia al público, por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare o tuviere noticia de él lo participe a esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado documento, conforme a lo dis-

puesto por la Real orden de 17 de Abril de 1923.

Madrid, 15 de Octubre de 1923.—
El Director general, A. Forcat.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La designación de las localidades, en que habían de celebrarse las oposiciones a plazas del Magisterio nacional primario, se hizo teniendo en cuenta su situación topográfica regional, el mayor número de aspirantes, la facilidad en las comunicaciones y otras circunstancias favorables al buen servicio y a los interesados.

Al examinar, sin embargo, los Expedientes de los opositores, se ha observado que existen no pocos que han solicitado actuar en localidades precisamente lejanas de su residencia habitual, dándose la circunstancia de funcionar en ésta uno de los Tribunales, lo que no tiene justificación, dado que el programa de las oposiciones es el mismo para todos y el número de plazas que se han de proveer proporcional al de aquéllos.

En su vista, esta Dirección general ha resuelto que se llame la atención a los Jueces que constituyen los Tribunales de oposición a plazas del Magisterio nacional primario acerca de este hecho, a fin de que, por todos los medios, eviten cualquier posible irregularidad, con vista de las circunstancias citadas, ya que, constituidos aquéllos conforme a normas completamente distintas de las establecidas con anterioridad y revestidos de las necesarias garantías de aptitud e independencia, vienen obligados a que resplandezcan en sus juicios y calificaciones, de tal manera, que las actuales oposiciones sean modelo de justicia y moralidad, adaptando todos los actos de las mismas a la invitación y reglas de conducta que en la Real orden de 6 del corriente (GACETA del 10) se señalan por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1923.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Presidentes de los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la propuesta formulada por el Consejero encargado de la inspección del servicio de carreteras en la demarcación de Málaga, relativa a mo-

dificaciones en los cruces a nivel de las carreteras con vías férreas, para mayor seguridad del tránsito:

Resultando: Primero. Que el exceso de vegetación, depósitos (almacenes de paja) y edificaciones anejas a la casilla (chozas para animales domésticos) son en ocasiones obstáculos que dificultan al conductor de vehículos la visualidad de la vía férrea en longitud conveniente para evitar que un descuido del guarda-barrera en cerrar el paso dé lugar al cruce en momento indebido, con exposición de choque.

Segundo. Que la falta de visualidad del cierre, cuando éste es sólo de cadenas, puede también ser motivo para que el conductor no se aperceba del mismo a distancia conveniente para detener el vehículo, si está cerrado.

Tercero. Que cuando los cruces tienen mucha oblicuidad existe el peligro de que, al no estar el pavimento precisamente al mismo nivel del carril, al tropezar la rueda con él tienda a tomar la dirección del eje de la vía férrea, dificultando el rápido cruce del vehículo.

Cuarto. Que en los cierres de manoobra mecánica a distancia hay también el inconveniente de que, por la oblicuidad excesiva de algunos cruces, resulte una longitud entre barreras lo suficientemente larga para que el vehículo que cruza la primera abierta, por haberse iniciado el cierre antes de llegar a la segunda, tenga que maniobrar en la vía con la intranquilidad del peligro de la llegada del tren.

Quinto. Que en general se observa diferencia entre el estado del firme en la zona comprendida entre barreras y el resto de la carretera, por diversidad de materiales y sistema de empleo en una y otra zona; y

Sexto. Que entre los proyectos que hace dicho Consejero, para evitar o atenuar al menos dichos inconvenientes, figuran los siguientes:

1.º Que las plantaciones, depósitos de productos y pequeñas edificaciones anejas a los cruces a nivel se establezcan en forma que la visualidad desde la carretera sobre la zona del ferrocarril sea factible desde la mayor distancia de la carretera al cruce, sobre la mayor longitud de vía, a la altura conveniente para el conductor de un automóvil de marcha rápida, a cuyo fin se limitará la altura máxima de edificaciones anejas y arborescentes, así como la mínima a que deban enramarse los árboles, a fin de que entre ambos límites quede una zona de visualidad lo más amplia posible.

2.º Que en los cierres de cruces, especialmente si son de cadena, pongan algunos anillos o piezas colgantes para aumentar la superficie visible, estudiando los colores más convenientes para su mayor visualidad, recordando a este fin el rojo y blanco, que tan buen resultado da en las banderolas para trabajos de campo.

3.º Que se adoquine la entrecría y la zona exterior de los carriles en una pequeña anchura, a fin de evitar que las cabezas del carril y del contracarril queden más elevadas que la superficie de rodadura de la carretera. En pasos de bastante oblicuidad deberá este adoquinado prolongarse hasta una línea normal al eje de la carretera, a fin de evitar el peligro de estar en

resalto) de que desvíe las ruedas del vehículo en dirección del eje del ferrocarril.

4.º Que conviene que la zona comprendida entre cierres o barreras sea lo más corta posible, incluso dejándola sólo normal al eje en el ancho de la superficie afirmada; y

5.º Que conviene asimismo que los materiales y su sistema de empleo en la zona a cargo de la Empresa que no esté adoquinada, sea el mismo que en el resto de la carretera;

S. M. el Rey (q. d. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aceptar las cinco propuestas enumeradas, a las que se les debe dar carácter de generalidad, a cuyo efecto se les participará a las Jefaturas de Obras públicas y a la Sección de Ferrocarriles.

Lo que de Real orden comunico participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Sección de Ferrocarriles.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. d. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Diputación de Campo de Camara al pueblo de Cortes de Baza, provincia de Granada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923. El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Granada.

S. M. el Rey (q. d. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública el camino vecinal de Arrionda por Bode a Fuentes, del Ayuntamiento de Parres en esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923. El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo a los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Morillejo a la carretera de los Baños de Trillo a la de Huet a Tortura; de Hontanillas a Pareja, y de Alpedrete de la Sierra a entlar con la carretera del Pontón de la Oliva, pasando por el sitio denominado Cruz de la Lastra.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.

El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha ha sido aprobado, y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, el expediente de declaración de utilidad del camino vecinal de Almonacid de Toledo a la estación del ferrocarril de Madrid a Ciudad Real.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923. El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que, partiendo del de Olvega a la carretera de Tarazona a Francia, en el sitio titulado Los Rincones, y atravesando los términos de Matalebreras, Pozalmuro, Hinojosa del Campo, Pinilla, Tajuarece, Esteras de Soria y Almenar, vaya a enlazar en este punto con la carretera provincial de Soria a Calatayud, en esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923. El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes: De Cubo de la Solana, y pasando por su agregado Rabanera del Campo, por los términos de Miranda de Duero, Tardajos y Los Rabanos, término en el kilómetro 209 de la carretera de Tarazona a Francia; y de Beratón, y pasando por el término de Olvega, vaya a empalmar en el kilómetro 2 del camino vecinal de Cueva de Agreda a la carretera de Almazán a Agreda en esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.— El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de Rejas de San Esteban, termine en el kilómetro 133. hectómetro 9 de la carretera de Valladolid a Soria, en esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.— El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Foz Calanda, provincia de Teruel, la suma de 16.180 pesetas para la construcción del camino vecinal de Foz Calanda a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, número 302.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.— El Director general, A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia del Sr. Marqués de Olaso, en solicitud de autorización para construir un muelle en la playa de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), destinado al servicio exclusivo de la línea regular de vapores que tiene establecida entre Sevilla y la citada población de Sanlúcar para el transporte de pasajeros y mercancías.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado.

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, la Comandancia de Marina de Sevilla, el Consejo provincial de Fomento de Cádiz, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar al Sr. Marqués de Olaso para construir un muelle en la playa de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), destinado al servicio exclusivo de la línea regular de vapores que para el transporte de pasajeros y mercancías tiene establecida entre dicha población y Sevilla; otorgándose esta autorización con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a los planos del proyecto que ha servido de base al expediente, firmados en 21 de Enero de 1922 por el Ingeniero de Caminos don Francisco Martín Gil.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento, será devuelta la fianza del 3 por 100 del presupuesto total de las obras y que en garantía del cumplimiento de esta concesión ha sido consignada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Sevilla.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario queda obligado a conservar el muelle de atraque en condiciones de que su uso no pueda ocasionar accidentes de ningún género.

10. Del proyecto, Memoria y planos se remitirá copia a la Comandancia de Ingenieros de Cádiz, para constancia en la misma.

11. La terminación de las obras se comunicará a la Autoridad militar de la plaza por si estima conveniente ordenar sea inspeccionada y reconocida por la Comandancia de Ingenieros.

12. El muelle podrá ser destinado por el ramo de Guerra, si las necesidades de la defensa nacional lo exigieran, a juicio de la Autoridad militar competente, sin derecho por parte del concesionario a indemnización alguna.

13. Con derecho preferente podrá utilizarlo el ramo de Guerra cuando las necesidades del servicio a causa de guerra o preparación para ella lo hiciesen necesario.

14. Por la Comandancia de Ingenieros de Cádiz se estudiará y propondrá a la aprobación el sistema y número de hornillos de mina necesarios que habrán de colocarse para que su explosión no origine la total destrucción de las obras.

15. Queda obligado el concesionario a respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral que determina la vigente ley de Puertos.

16. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

17. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del tra-

bajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

18. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien pesetas, según previene el artículo 84 de la ley del Timbre.

19. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

SECCIÓN DE AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Ignacio Robledo, en nombre y representación de D. Juan Correa, solicitando aprovechar un litro de agua por segundo del arroyo "Pedresquín", en término de Valle Hoz de Arriba (Burgos), con destino al servicio y abastecimiento del Hotel Balneario de Corconte:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1913, sin que se presentara proyecto alguno en competencia, y que durante el período de información pública fué presentada una reclamación, suscrita por el Alcalde de la Hermandad de Ribera, oponiéndose a la concesión por suponer que las obras proyectadas afectan a terrenos y aguas de propiedad privada:

Resultando que el peticionario contestó a esta reclamación manifestando que los terrenos necesarios estima son de dominio público, debiendo el reclamante probar lo contrario con documentos legales, y caso de que, en efecto, fueran de propiedad particular, se le otorgue la imposición de servidumbre de paso y terrenos necesarios para emplazamiento de las obras, conducción, presa y depósito regulador:

Resultando que hecha la confrontación informa el Ingeniero encargado manifestando que las aguas solicitadas son de carácter público, y que la reclamación presentada carece por completo de fundamento real y legal, por lo que propone se otorgue la concesión con las condiciones que expresa:

Resultando que en esta situación del expediente presentó el citado Alcalde nuevo escrito ratificándose en lo manifestado en su primera reclamación, y ofreciendo los comprobantes que procedan de cuantas afirmaciones se hacen en los escritos de oposición:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil están de completo acuerdo con lo propuesto en el informe del Ingeniero encargado:

Considerando que el expediente ha

sido bien tramitado, siendo todos los informes favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que, según se deduce de la confrontación hecha, las aguas que se solicitan corren por su cauce natural de una manera continua y, por tanto, tienen carácter de públicas:

Considerando que el Alcalde de la Hermandad de la Ribera no ha aportado, como opositor, documento alguno que acredite los derechos de esta Hermandad a tales aguas y terrenos afectados por las obras, como dispone el párrafo cuarto del artículo 148 de la ley de Aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a don Ignacio Robledo, como representante de D. Juan Correa, propietario del Balneario de Corconte (Burgos), autorización para derivar un litro de agua por segundo de tiempo, del arroyo "Pedresquín" en término de Hoz de Arriba, con destino al abastecimiento de dicho balneario, sujetando esta concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, suscrito por el Ingeniero señor Martínez Mata con fecha 20 de Octubre de 1921, y bajo la vigilancia e inspección de la División Hidráulica del Ebro.

2.ª Cuando sea firme esta concesión podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la autoridad correspondiente, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX, "De las servidumbres legales", de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

3.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río, que se ocupen o atraviesen con las obras tanto de paso como de aguas, abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

6.ª El depósito provisional verificado, subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

7.ª Las aguas que se concederán

no podrán ser destinadas para la bebida, ni a uso distinto del señalado en la Memoria del proyecto, debiendo ser, las tomadas en exceso, reintegradas al curso del arroyo aguas abajo de la toma, en lugar anterior al depósito de carga o regulador del abastecimiento.

8.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en el momento en que aquéllas tengan lugar.

9.ª La Administración se reservará el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de aguas y general de Obras públicas.

11. Todas las obras que comprenda esta concesión, de cualquier clase o índole que sean, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

12. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

13. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.

